

V.- SESIÓN DE INGRESO EN LA REAL ACADEMIA DE CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.

El pasado día 23 de mayo de 2016 tuvo lugar, en la sala de actos del Ilustre Colegio de Abogados, el acto solemne de lectura del discurso de ingreso por parte del hasta ahora Académico electo –desde ahora Académico de Número– Carlos Gómez Martínez. Su discurso de ingreso –que a continuación se inserta– lleva por título “Dret processal del consumidor. El tractament judicial de les clàusules abusives”.

Al inicio del mismo se pone de relieve que el Derecho procesal del consumidor no es fruto de un diseño legislativo, sino fruto de la iniciativa de los jueces de primera instancia –entendida la instancia de manera que comprenda también la apelación, como hace el Tribunal Supremo– combinada, en feliz alianza, con otra instancia judicial, pero de ámbito europeo, como es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al cual se han dirigido los jueces españoles para plantear cuestiones prejudiciales que han provocado cambios legislativos en nuestro país en defensa de los consumidores. Cambios orientados en la dirección de que los consumidores puedan ejercitar su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva; y, particularmente, el derecho a que el contrato base del proceso sea examinado judicialmente para verificar así el llamado control de abusividad.

Son objeto de análisis pormenorizado los diversos elementos que configuran estos procesos: competencia objetiva, competencia

territorial –que corresponde al tribunal del domicilio del consumidor– y las partes del proceso, caracterizadas por la exigencia de que el demandado sea un consumidor, entendiéndose por tal a las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad empresarial, comercial, oficio o profesión, así como también las personas jurídicas y entidades sin ánimo de lucro que actúen en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

El objeto del proceso es el control judicial de las cláusulas abusivas, control que, de entrada, debe referirse a las cláusulas accesorias y no a las estipulaciones principales del contrato definitorias de su objeto principal; ello en debida protección del principio de autonomía de la voluntad contractual. En cuanto al momento procesal en el que verificar el control de oficio, puede ser en cualquier momento, siempre que el juez disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al afecto, previo siempre el trámite de audiencia al profesional, así como la práctica de las pruebas que las partes puedan proponer, pudiendo también proponerlas el propio juez, ya que éste, en caso de insuficiencia de la prueba propuesta por las partes, puede acordar la práctica de las diligencias probatorias que estime oportunas para verificar el examen de control de la abusividad.

Finalmente se hace referencia al alcance de la anulación de las diversas cláusulas abusivas, tratando especialmente de la establecedora de intereses moratorios, la de vencimiento anticipado y la cláusula suelo. Una larga, intensa y prolongada ovación acogió las palabras del nuevo Académico.

EL tradicional ritual de contestar el discurso de ingreso corrió a cargo en esta ocasión de la Catedrática de Derecho Procesal y Académica Isabel Tapia Fernández, insertándose a continuación su contestación. En ella se comienza diciendo que le resulta difícil “contestar”, ya que ello es, en lenguaje procesal, formular oposición, rebatir lo alegado de contrario. Lo cual en este caso no es fácil, por lo atinado de las consideraciones hechas por el nuevo Académico de Número y por subyacer en todo su discurso una idea central, que gravita en la misma esencia de la función constitucional del juez. Históricamente – se sigue diciendo– el proceso civil ha estado influenciado por una excesiva concepción liberal individualista.

Pero con la Constitución de 1978 y, sobre todo, con la estructural reforma del proceso civil operada por la Ley 1/2000, se ha venido reconsiderando el tradicional reparto de funciones del Juez y de las partes; y, hoy en día, es de difícil aceptación la exagerada ideología liberal que hizo decir a Manresa que la mejor ley de procedimiento es la que deja menos campo al arbitrio judicial.

En concreto, el fenómeno del consumo en masa de bienes y servicios obliga al legislador a garantizar de forma eficaz un genuino equilibrio en las relaciones jurídicas entre empresarios y consumidores, en cuyo ámbito se ha producido un desplazamiento de lo privado a lo público, que ha llegado a trascender al proceso. Y así, mientras en el ámbito contractual general una sentencia que declarara la nulidad de una cláusula sin que las partes lo hayan pedido sería tildada de incongruente, en el Derecho del consumo aparece la necesidad de apreciación de oficio de la posible nulidad de una cláusula abusiva, para que el consumidor individual no quede vinculado por la misma, con la consecuencia también de que tal declaración de nulidad servirá de elemento disuasorio para los profesionales que contratan con particulares.

Se analiza, a continuación, el art. 6 de la Directiva 93/13 de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, origen de toda una unitaria jurisprudencia comunitaria, el cual contiene dos obligaciones para los Estados miembros: qué las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor; y qué una vez expulsada la cláusula abusiva del contrato, dispondrán que éste siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas. En el análisis efectuado se trata del alcance, derivaciones y consecuencias de estas obligaciones.

La contestación de la Académica Doctora Tapia Fernández finaliza con estas palabras: “quiero mostrar mi gratitud al Presidente de la Academia por haberme concedido el honor de contestar el magnífico discurso de ingreso del nuevo Académico D. Carlos Gómez y darme así la oportunidad de desear públicamente una fructífera y gratificante labor como Académico de número a este espléndido jurista y mejor persona.”